



INFORME SOBRE MODIFICACIÓN DE ESTATUTO ORGÁNICO Y REGLAMENTOS DE DISCIPLINA Y GENERAL Y TÉCNICO.

Es nuestra intención informar a la Comisión Delegada de la RFEP sobre las presuntas modificaciones que por imperativo legal debe asumir la Asamblea General y la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Piragüismo. En concreto, y en este momento, como competencia de la Asamblea General lo referente a la modificación estatutaria, en cuanto lo regulado legalmente sobre la salud del deportista y lucha contra el dopaje, así como contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Veamos cada una de estas dos materias atendiendo a las normas legales que las desarrollan, por separado, y que debe hacerse referencia en el Estatuto Orgánico de la RFEP.

1.- Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, el día 15 de julio de 2013 quedó derogada la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, cuyas líneas centrales podían resumirse en la actualización de los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición, y crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva.

Pues bien, esta ley ha sido modificada, recientemente, por la vigente de 20 de junio de 2013 que contiene criterios claros para permitir a los responsables de la lucha contra el dopaje dirigir sus esfuerzos a los grupos deportivos de mayor riesgo. No se trata, por tanto, de una cuestión meramente cuantitativa, sino **cualitativa**. En la lucha contra el dopaje los éxitos no surgen de la realización de un elevado número de controles, sino de la **correcta planificación y ejecución de aquellos**. Por esta razón, no es tan importante la amplitud de la población potencialmente sujeta a controles, como la **correcta selección de los destinatarios** de los mismos. Por el contrario, las medidas

de protección de la salud en el deporte tienen una vocación mucho más general.

Centrándonos en asuntos de interés para las propias federaciones deportivas españolas, se crea, en sustitución de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, la **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE** que asume la tramitación de los procedimientos sancionadores, fortaleciendo la independencia del organismo público y actuación administrativa única, aglutinando todas las competencias que anteriormente tenían diferentes entidades. En el caso de la Real Federación Española de Piragüismo, se suprimirá la Sección Antidopaje del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario, al carecer ya de competencias, pues éstas pasan a ejercerse por la AEPSAD, debiendo, por tanto modificar el Reglamento de Disciplina de la propia RFEP. Modificación que deberá asumir en su momento la Comisión Delegada de la Federación..

La Agencia va a pasar también a asumir las competencias que el Consejo Superior de Deportes venía ejerciendo en relación con la protección de la salud de los deportistas.

Informar, asimismo, que se suprimen los órganos disciplinarios y electorales existentes hasta ese momento y dependientes del Consejo Superior de Deportes, esto es, el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales, competencias que a partir de la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica pasan al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE**, órgano estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que actúa con independencia de éste y asume las siguientes funciones:

- Decidir en vía administrativa, y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

- Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley del Deporte de 1990.

- Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobiernos de las federaciones deportivas españolas.

- Y cualesquiera otras que se le atribuyan en su norma reguladora.

Esta Ley, en la materia que nos ocupa, establece en el punto 6 de la Tercera de sus Disposiciones Finales que el Gobierno en el plazo de 6 meses debe desarrollar reglamentariamente la misma, a través de un Real Decreto que regulará la composición, organización y funciones del TAD.

2.- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

La ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte es una norma que afecta, en general, a todas las federaciones deportivas y que aquéllas más sensibles al objeto de la misma, caso de la RFEF, ya la tienen recogida en sus Estatutos y desarrollada en las normas reglamentarias federativas. Así, en momento posterior, la Comisión Delegada de la RFEF deberá aprobar el Reglamento de Disciplina que, además de modificar lo expuesto anteriormente sobre la salud del deportista y lucha contra el dopaje en el deporte, deberá recoger lo dispuesto en la Ley de 11 de julio de 2007 y que, por distintos motivos no se había plasmado ni en el Estatuto Orgánico ni en el citado Reglamento disciplinario.

En fecha 30 de noviembre de 2013, como ya conoce la Junta Directiva de la RFEF, se aprobó el **PROTOCOLO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL**, de aplicación a las instalaciones donde la Real Federación Española de Piragüismo organiza competiciones, en cumplimiento de lo establecido en la citada Ley, dándo cumplimiento a la solicitud efectuada por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Corresponde pues, en este momento, modificar el Estatuto Orgánico de la RFEF y en concreto el artículo 95, de Régimen Disciplinario, del Título IX que debe quedar redactado de la siguiente forma:

“Art. 95.- En el correspondiente Reglamento, la Real Federación Española de Piragüismo, desarrollará el Régimen Disciplinario, definiendo las faltas y sanciones, y estableciendo el procedimiento a seguir en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte; Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva; Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; el Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre disciplina deportiva, y demás disposiciones de desarrollo de éstas y del presente Estatuto Orgánico”

Asimismo, debe modificarse la Tercera de las Disposiciones Adicionales y que debe quedar redactado así:

“Disposición Adicional Tercera

La Real Federación Española de Piragüismo, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la

UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la **Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte** las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la **Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva**, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes al ser éste el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado.

Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por la **Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte** deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999”.

3.- Adaptación del Reglamento de Disciplina de la RFEP a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y a la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El Reglamento de Disciplina de la RFEP debe ser modificado y adaptado tanto a la Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra

el dopaje en la actividad deportiva, como a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La aprobación de dicho Reglamento de Disciplina corresponde a la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Piragüismo, que debe atender a su estudio y aprobación, una vez aprobado el Estatuto Orgánico federativo por la Asamblea General y ratificada su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Debe, antes, desarrollarse reglamentariamente la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en más concretamente el Real Decreto que regule la composición, organización y funciones del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE** que, como se ha indicado anteriormente, asumirá las competencias en materia disciplinaria y electoral, que vendrá a sustituir al Comité Español de Disciplina Deportiva y Junta de Garantías Electorales.

De otra parte, debería modificarse dicho Reglamento de Disciplina para atender a las presuntas infracciones que cometan los clubes tanto en cuota o fianzas federativas, como en cuanto el incumplimiento de los **derechos de formación**. A saber, debería incluirse como infracción grave, del artículo 7, las referidas a los clubes que incumplen con las obligaciones pecuniarias contraídas con la RFEP, así como con el pago de derechos de formación y que, en su momento, se propondrá a la Comisión Delegada cuando se ataque la modificación de dicho Reglamento, al incorporar el tema de la violencia, el racismo y la xenofobia y la modificación del régimen disciplinario en materia de dopaje.

Por adelantar e informar a la Comisión Delegada, como primera redacción de dicho artículo, la modificación podría ser del siguiente tenor:

Artículo 7.- Infracciones Graves.

“Son además infracciones graves de los clubes las siguientes:

1.- El impago de las cuotas o fianzas establecidas por la RFEP, siendo sancionados con la imposibilidad de participar en la categoría que tuviera derecho.

2.- Asimismo se considerará Infracción grave y será sancionado el equipo deudor con la descalificación de la competición, además de mantener la obligación del pago de la deuda:

- a) El impago de cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales.***
- b) El impago del club de origen de la obligación económica a causa de la diligenciación de licencia de palista que derive en la obligación de pagar derechos de formación***
- c) La aplicación normativa federativa y de las sanciones económicas o requerimientos efectuados por el CNCyRD de la RFEP***

3.- Para que se pueda contemplar lo dispuesto en los párrafos anteriores, la RFEP deberá remitir requerimiento por escrito en el que se especifique la deuda contraída y en el improrrogable plazo de diez días hábiles para satisfacerla. Transcurrido dicho plazo, podrá aplicarse lo dispuesto anteriormente”.

Por esos motivos, la modificación del Reglamento de Disciplina deberá llevarse a cabo en el momento oportuno, momento que ahora desconocemos.

4.- Información sobre la licencia única

Resulta de actualidad por el debate público en el que se encuentra en este momento, hacer un breve comentario a la tan manida **licencia única**, modelo de licencia que viene recogida en el Anteproyecto de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, y sobre el que se ha producido hace unos días el Dictamen del Consejo de Estado. Ello viene a colación por el interés del Gobierno en la racionalización del sector público y, en lo que interesa a la RFEP, referido a la licencia única. Expone el Consejo de Estado en su dictamen que **para la eliminación de duplicidades y reducción de trámites administrativos**, el artículo 23 de dicho Anteproyecto de Ley contempla la modificación de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte, que prevé estar en posesión de licencia deportiva para poder participar en cualquier competición oficial, ya sea de carácter autonómico o estatal.

La reforma pretende **eliminar duplicidades y reducir trámites administrativos** para la práctica deportiva, de manera que **una misma licencia deportiva, expedida por la federación autonómica, habilite a su titular para participar en cualquier competición oficial, autonómica o nacional**. La medida se entiende dictada al amparo de la competencia que corresponde al Estado para la regulación del deporte federado español en su conjunto y no incide en las competencias autonómicas en materia de deporte. Al contrario, concibe la expedición de licencias como una competencia de las federaciones autonómicas, que son asociaciones de naturaleza jurídica privada a las que corresponde el ejercicio de funciones públicas y obliga a la Federación deportiva española a la **creación de un registro de licencias**.

De todo lo anterior, se informa a la Junta Directiva de la RFEP para que, en lo que considere, incluya en el Orden del Día de la Asamblea General a celebrar el 9 de febrero de 2014 lo que sea de su competencia, dejando lo que no fuera para el estudio y aprobación por el órgano federativo competente, supuesto de las modificaciones reglamentarias, esto es, la Comisión Delegada, así como el momento adecuado y oportuno para llevar a cabo las modificaciones que por ley son imperativas y aquellas otras de interés para la propia RFEP.

En Valladolid, a 10 de enero de 2014.